

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00161 - 00
ACCIONANTE: MIRIAN PEREZ MORELO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SECRETARÍA: Sincelejo, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00161 - 00
ACCIONANTE: MIRIAN PEREZ MORELO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora MIRIAN PEREZ MORELO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.170.146, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad pública representadas legalmente por su Ministro, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora <MIRIAN PEREZ MORELO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 361 del 23 de junio de 2006 y el N° 1328 DE DICIEMBRE DE 2013 EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce una pensión y se niega su reliquidación respectivamente. Y como consecuencia de la declaratoria anterior se ordena a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir su status de pensionado. Y ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, constancia de la audiencia de conciliación y otros documentos para un total de 19 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 361 del 23 de junio de 2006 y el N° 1328 DE DICIEMBRE DE 2013 expedidos por la secretaria de Educación Departamental de Sucre – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce una pensión y se niega su reliquidación respectivamente. Y como consecuencia de la declaratoria anterior se ordene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir su status de pensionado. Y ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal C dice “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 inciso final del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la ley en materia laboral, cuando se trate de derechos ciertos, irrenunciables, imprescriptibles e indiscutible no pueden ser conciliables. Y por lo tanto no se requiere agotar éste, para acudir a dicha jurisdicción.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso no era necesario, por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica este requisito

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.901.182, de Bogotá y con la Tarjeta Profesional N° 152.782 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.